

CAPÍTULO XIII.

SUMARIO.—**Del dominio. PROPIEDADES ESPECIALES. (Continuación.)—B. Propiedad industrial.**

Art. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior y posterior al Código civil acerca de la propiedad industrial.*—1. Razón de plan.—2. Fundamento de la propiedad industrial.—3. Su naturaleza jurídica.—4. Su historia legal en España.—5. Disposiciones generales vigentes sobre propiedad industrial.—6. Duración y cuota de las patentes.—7. Formalidades sobre la expedición de las patentes.—8. Publicación de las patentes y publicidad de las descripciones, dibujos, muestras ó modelos.—9. Certificados de adición.—10. Cesión y transmisión del derecho que confieren las patentes.—11. Nulidad de las patentes.—12. Caducidad de las patentes.—13. Usurpación y falsificación de las patentes.—14. Penalidad.—15. Jurisdicción en materia de patentes.—16. Absoluta falta de disposiciones en el Código civil acerca de la propiedad industrial.

§ 2.º *Jurisprudencia.*—17. Propiedad industrial (1).

ART. I.

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior y posterior al Código civil acerca de la propiedad industrial.

1. Determinemos brevemente su *fundamento, naturaleza jurídica y precedentes* en España (2).

(1) Como en esta materia no ha influido para nada el Código civil, no ha lugar á estudio alguno que á él se refiera, y se suprimen, por tanto, en este Capítulo, el Artículo destinado á la sistematización de su *texto* y á su *explicación*, así como el de *Régimen vigente*, en sus dos párrafos de *Criterio de transición* y *Resumen de fuentes legales*, toda vez que dichos *régimen y fuentes* continúan siendo los anteriores al Código civil, que se exponen en este Capítulo.

(2) Aunque el Código civil, haciendo un incompleto desarrollo del espíritu de la *Base 10.ª* de la Ley de 11 de Mayo de 1888, según indicamos en el núm. 17 del Capítulo anterior, prescinde indebidamente de hacer mención de la importante *propiedad industrial*, éste es el lugar en que corresponde tratar de ella, según el Derecho anterior al Código, que continúa *vigente* sin la menor modificación de éste, que ni siquiera se ha ocupado de tal clase de propiedad especial, aunque sólo fuera para reconocerla y suplirla, como lo hace con la intelectual: omisión cometida quizás en la equivocada idea, á nuestro juicio, de considerarla institución exclusivamente comercial.

2. El *fundamento* de la propiedad industrial es análogo al de la intelectual, y su legitimidad es tan manifiesta en ambas, como en la propiedad común sobre cualquiera clase de bienes materiales.

No se opone esta especie de propiedad á la libertad de las industrias, puesto que no se refiere á los *artículos* que ellas producen, sino á los *procedimientos fabriles* que se empleen para su producción; y nada más justo que, teniendo éstos originalidad, ya total por la completa *invención*, ya parcial por la mayor *perfección* con que se dotan otros antes conocidos, ya de *introducción* por haber sido importados ó introducidos los que antes no se conocían en el país, se recompense al industrial, reconociéndole las legítimas ventajas que debe obtener de la aplicación de su talento, de su experiencia y de su actividad al mejoramiento de las industrias. En realidad, la propiedad industrial no es otra cosa que una *forma* de la propiedad intelectual; y no hay motivo justo para sancionar la propiedad del libro y rechazar la de una máquina fabril.

3. La propiedad industrial viene figurando entre las instituciones legales bajo el imperio del *Derecho administrativo*; pero esto procede del error de considerarla como producto de un privilegio del Poder público y no como una verdadera propiedad privada, que es su legítima consideración; en cuyo supuesto, á la ley civil y no á la administrativa toca en buenos principios reglamentarla. Cuantas razones expusimos al determinar el concepto jurídico de la propiedad intelectual, impugnando el sistema privilegiario y temporal con que la organizan las leyes positivas, son aquí aplicables á la industrial, cuya naturaleza jurídica es hoy más bien *administrativa* que *civil* en el Derecho vigente, cuando debiera ser al contrario. Sólo en cuanto se refiere á la manera de garantirla y autentificarla, ó sea á las formalidades para la concesión de patentes, marcas, etc., es en lo que cabe atribuir competencia al Derecho y Poder administrativos.

4. Su *historia legal en España* es en extremo diminuta y contemporánea. Dos son las causas de este fenómeno: una, el desconocimiento de su naturaleza civil y consiguiente carácter privilegiario y administrativo de que la revisten las leyes; otra, el atraso de las industrias en los siglos anteriores por todas las causas que entorpecieron la acción fabril y comercial de los pueblos en pasados tiempos, ó mejor la falta de la importancia general económica que hoy han alcanzado los productos de la industria, á virtud del *progresivo impulso* en todas las esferas de la humana actividad, símbolo característico de la civilización moderna.

La legislación de España no registra otras *fuentes legales* sobre propiedad industrial, que los Reales decretos de 27 de Marzo de 1826

y 23 de Diciembre de 1829, que distinguen los privilegios de *invención, perfección é introducción* concedidos por diferentes plazos, entre cinco y quince años, á título de privilegio (1); el Real decreto sobre marcas de fábrica de 20 de Noviembre de 1850, y la Ley de 30 de Julio de 1878 sobre *patentes de invención* en la industria, que fué y es la vigente *antes y después* del Código civil.

5. DISPOSICIONES GENERALES VIGENTES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria *nueva*, tendrá derecho á la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en la ley (2).

Este derecho se adquiere obteniendo del Gobierno una *patente de invención* (3).

Pueden ser objeto de *patentes*:

1.º Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

2.º Los productos ó resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país (4).

Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del art. 3.º de la Ley, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero del mismo artículo, aplicados á obtener los mismos productos ó resultados (5).

Se considerará como nuevo, para los efectos del art. 3.º de la Ley, lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero (6).

El derecho que confiere la patente de invención, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerlo, podrá transmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular (7).

La patente de invención puede ser concedida á un solo individuo,

(1) Además algunas Reales órdenes aclaratorias, como las de 14 de Junio de 1829 y 11 de Enero de 1849.

(2) Art. 1.º, L. Prop. industr. de 30 de Julio de 1878.

(3) Art. 2.º, L. cit.

(4) Art. 3.º, L. cit.

(5) Art. 4.º, L. cit.

(6) Art. 5.º, L. cit.

(7) Art. 6.º, L. cit.

ó á varios, ó á una sociedad, sean nacionales ó extranjeros (1). No pueden ser objeto de patente:

Primero. El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo primero del art. 3.º de la ley, á no ser que estén comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Segundo. El uso de los productos naturales.

Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial.

Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase.

Quinto. Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda (2).

Ninguna patente podrá recaer más que sobre un objeto industrial (3).

Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad: no deben considerarse, por tanto, en ningún caso como declaración ni calificación de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que previene la ley (4).

6. DURACIÓN Y CUOTA DE LAS PATENTES.—La duración de las patentes de invención será de *veinte años improrrogables*, si son para objetos de propia invención y nuevos. La duración de las patentes para todo lo que no sea de propia invención, ó que aun siéndolo no sea nuevo, será tan sólo de *cinco años improrrogables*. Se concederá, no obstante, por *diez años* para todo objeto de propia invención, aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más países extranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de *dos años*, contados desde que obtuvo la primitiva patente extranjera (5).

(1) Suprimimos la referencia que se hace en este artículo á las provincias de Ultramar, porque ya no están bajo la soberanía de España.

(2) Art. 9.º, L. cit.

(3) Art. 10, L. cit.

(4) Art. 11, L. cit.

(5) Art. 12, L. cit.—Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual de diez pesetas el primer año; veinte, el segundo; treinta, el tercero; y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año en que las cuotas serán, respectivamente, de cincuenta á ciento y doscientas pesetas. Estas cuotas se pagarán anticipadamente y en ningún caso serán dispensadas. (Arts. 13 y 14, L. cit.).

7. FORMALIDADES PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS PATENTES.—Todo el que desee obtener una patente de invención entregará en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en que esté domiciliado, ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto:

Primero. Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto único de la patente; si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder á la solicitud. Ésta no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Segundo. Una Memoria por duplicado en la que se describa la máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química que motive la patente; todo con la mayor claridad á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado y establecido del mismo modo y forma en el país. Al pie de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que representa para que sea objeto de la patente. *Esta recaerá tan sólo sobre el contenido de dicha nota.* La Memoria estará escrita en castellano sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeración correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema métrico decimal. La Memoria no ha de contener condiciones, restricciones ni reservas.

Tercero. Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considera necesarios para la inteligencia de la Memoria descriptiva, hechos en papel tela, con tinta y ajustados á la escala métrico-decimal, todo por duplicado.

Cuarto. El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

Quinto. Un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir también firmados por el solicitante ó su apoderado (1).

(1) Art. 15, L. cit.—El Secretario del Gobierno civil, en el acto de recibir dichos documentos y objetos, anotará en un registro especial el día, la hora y el minuto de la presentación: firmará al pie del índice con el interesado ó su representante y expedirá el correspondiente recibo. El mismo Secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos, escribirá debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego: «Presentado tal día de tal mes, á tal hora y tantos minutos.» Firmará esta diligencia y estampará el sello oficial. La nota del registro de presentación expresiva del día, hora y minutos de la entrega, declara el derecho de prioridad del solicitante. (Art. 16, L. cit.)

Dentro de un plazo que no excederá de cinco días á la fecha de la presentación de la

8. PUBLICACIÓN DE LAS PATENTES Y PUBLICIDAD DE LAS DESCRIPCIONES, DIBUJOS, MUESTRAS Ó MODELOS.—El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, para su inmediata publicación, una relación de todas las patentes concedidas

solicitud de los documentos y objetos mencionados, los Gobernadores civiles remitirán al Director del Conservatorio de Artes en Madrid la solicitud acompañada de los documentos y objetos y de una certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Gobernador, del acta del registro y del contenido de la caja ó pliego. Los gastos de remisión serán de cuenta del interesado. (Art. 17, L. cit.)

El Secretario del Conservatorio de Artes examinará el contenido de la caja ó pliego, y al pie de la certificación remitida por el Gobernador civil extenderá, firmará y sellará una diligencia en que exprese su conformidad ó las faltas que haya; procederá inmediatamente á la confrontación de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos ó modelos, con el único objeto de asegurarse de su identidad; y hallados conformes y con la nota que expresa el caso 2.º del art. 16, escrita al pie de la Memoria, extenderá, firmará y sellará á continuación de los dos ejemplares diligencia en que así lo haga constar. Si se encontrasen defectos en la documentación, se hará constar en el expediente y deberán ser subsanados por los mismos interesados ó su representante, para lo cual se le concederá el plazo de *dos meses*, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud en el Gobierno de provincia, si ésta es de la Península é islas adyacentes; el de *cuatro meses* si es de Canarias ó de las Antillas, y el de *ocho meses* cuando sea de las islas Filipinas.

Estos plazos son *improrrogables*; y una vez transcurridos sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, éste quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente. (Arts. 18 y 19, L. cit.)

Practicado todo esto, el Director del Conservatorio de Artes, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 11 de la ley, remitirá al Ministro de Fomento la solicitud acompañada del informe en que expresará las circunstancias que enumera el art. 20 de la ley, á saber:

- 1.º Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 15 de la ley.
- 2.º Si se han recibido la Memoria y los dibujos, muestras ó modelos prevenidos, todo por duplicado, y el papel de «Pagos al Estado» correspondiente á la primera anualidad.
- 3.º Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.
- 4.º Si al objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 9.º de la ley.
- 5.º Si en vista de todo procede conceder ó negar la petición.

Si la solicitud es resuelta favorablemente, el Ministro de Fomento lo comunicará al Director del Conservatorio de Artes, quien hará pública esta resolución por medio de la *Gaceta de Madrid*; y en el plazo improrrogable de un mes, el interesado ó su representante se presentará en el Conservatorio de Artes á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que debe extenderse la patente. Si no lo hiciere dentro del plazo expresado, el expediente quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente. (Art. 21, L. cit.)

Verificado el pago, el Director del Conservatorio de Artes lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento; éste expedirá la patente de invención y la remitirá al Conservatorio de Artes, cuyo Director la comunicará al Gobernador de la provincia en que tuvo origen el expediente para la debida anotación en el registro de que habla el art. 16, y dispondrá que se tome razón de la patente por el Secretario del Conservatorio en un registro especial y sea entregada al interesado ó á su representante bajo recibo que se unirá al expediente. (Art. 22, L. cit.)

durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen. Los Gobernadores de provincia dispondrán que estas relaciones se reproduzcan en los *Boletines Oficiales* tan luego como aparezca en la *Gaceta* (1).

9. CERTIFICADOS DE ADICIÓN.—El poseedor de una patente de invención ó su causahabiente tendrá, durante el tiempo de la concesión, derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición. Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados de adición expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal, y previa la solicitud y documentos correspondientes presentados por el interesado, de que habla el art. 15 de la ley (2).

El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce desde la fecha respectiva de la solicitud y de la concesión los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adición es el mismo que el de la patente principal (3).

10. CESIÓN Y TRANSMISIÓN DEL DERECHO QUE CONFIEREN LAS PATENTES.—Toda cesión total ó parcial del derecho que confiere una patente de invención ó un certificado de adición, sea á título gratuito ú oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificación del primitivo derecho, *se hará indispensablemente por instrumento público*, en

Á la cabeza de la patente se imprimirá, en caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente:

«Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.» (Art. 23, L. cit.)

El Secretario del Conservatorio de Artes entregará también al interesado ó á su representante, al mismo tiempo que la patente, uno de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras y modelos que la acompañaban, y todo se considerará como parte integrante de la patente, expresándose así en la misma.

El registro especial de patentes de la Secretaría del Conservatorio de Artes estará á disposición del público durante las horas que el Director fije para ello.

Los datos del registro del Conservatorio de Artes harán fe en juicio. (Arts. 24 y 25, L. cit.)

(1) Art. 26, L. cit.—Las Memorias, dibujos, muestras y modelos relativos á las patentes estarán á disposición del público en la Secretaría del Conservatorio de Artes durante las horas que fije el Director del mismo. Todo el que quiera sacar copias podrá hacerlo á su costa, previo el permiso del Director del Conservatorio, quien al concederlo fijará el sitio, días y horas en que pueda verificarse. (Art. 27, L. cit.)

Pasado el término de la concesión de las patentes, las Memorias, dibujos, muestras y modelos permanecerán en el Conservatorio de Artes, y formará parte de su Museo todo lo que sea digno de figurar en él. (Art. 28, L. cit.)

(2) Art. 29, L. cit.—El que solicite un certificado de adición abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado. (Art. 30, L. cit.)

(3) Art. 31, L. cit.

el cual se testimoniará una certificación del Secretario del Conservatorio de Artes, visada por el Director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en la ley, y que el cedente es dueño de la patente ó del certificado de adición, según las anotaciones del registro de toma de razón (1).

Ningún acto de cesión, ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrada en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adición (2).

El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificación del derecho, se realizará por la presentación y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de la cesión ó modificación. En este testimonio se anotará por el Secretario la fecha y el folio del registro (3).

11. CONDICIONES PARA EL SERVICIO DEL PRIVILEGIO.—El poseedor de una patente de invención ó de un certificado de adición, está obligado á acreditar ante el Director del Conservatorio de Artes, y dentro del término de *dos años* contados desde la fecha de la patente del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país. Este plazo sólo podrá prorrogarse en virtud de una ley, por justa causa, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de *seis meses* (4).

(1) Art. 32, L. cit.

(2) Art. 33, L. cit.

(3) Art. 34, L. cit.—El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesión ó de cualquier otro acto ó contrato que envuelva modificación del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco días siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario, y visada por el Gobernador, del acto ó contrato de cesión ó modificación y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaría. (Art. 35, L. cit.)

El Secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razón de patentes todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una, en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesión, que se unirá al expediente. (Art. 36, L. cit.)

El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relación á que se refiere el art. 26 de la ley, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

(4) Art. 38, L. cit.—El Director del Conservatorio de Artes, por sí ó por medio de persona competente delegada al efecto, se asegurará del hecho, practicando las diligencias que conceptúe necesarias, pudiendo solicitar para ello la cooperación de cualesquiera autoridades ó corporaciones, y éstas deberán prestarla del modo más eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto pueden disponer. (Art. 39, L. cit.)

Cuando el Director del Conservatorio de Artes considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo remitirá con informe al Ministro de Fomento para la resolución que proceda. (Art. 40, L. cit.)

12. NULIDAD DE LAS PATENTES.—Son *nulas* las patentes de invención:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, ó cualquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden, á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

Tercero. Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo y ejecutarlo (1).

La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino á instancia de parte. El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente afecte al orden, ó á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país (2).

En los casos de nulidad de las patentes, serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal (3).

13. CADUCIDAD DE LAS PATENTES.—*Caducarán* las patentes de invención:

Primero. Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la concesión.

Segundo. Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duración.

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo de *dos años*, contados desde la fecha de la patente.

Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente ó del certificado de adición se ha puesto en práctica estableciendo una *nueva* industria en el país, serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlos aunque sean aprobados por el Director del Conservatorio de Artes. (Artículo 41, L. cit.)

El Director del Conservatorio de Artes dispondrá que el Secretario del mismo anote en el registro de toma de razón de patentes la resolución, y la comunicará al Gobernador de la provincia respectiva. (Art. 42, L. cit.)

(1) Art. 43, L. cit.

(2) Art. 44, L. cit.

(3) Art. 45, L. cit.

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante *un año y un día*, á no ser que justifique causa de fuerza mayor (1).

La declaración de caducidad, en los tres primeros casos, corresponde al Ministro de Fomento, previo aviso del Director del Conservatorio de Artes. Contra la resolución definitiva del Ministro cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado (2), dentro del plazo de *treinta días*. En el caso cuarto, la harán los Tribunales á instancia de parte (3).

14. USURPACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE PATENTES.—Son *usurpadores de patentes* los que con conocimiento de la existencia del privilegio atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando *por los mismos medios* lo que es objeto de la patente. Son *cómplices* los que á sabiendas contribuyen á la fabricación, ejecución y venta ó expendición de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada (4).

Los delitos de usurpación de la propiedad industrial se castigan con penas pecuniarias, consistentes en una multa de 200 á 2.000 pesetas. En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá *reincidencia* siempre que el culpable haya sido condenado en los *cinco años anteriores* por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de *reincidencia*, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al concesionario de ésta, á quien además se indemnizará de los perjuicios ocasionados, sufriendo los usurpadores, en caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal (5).

15. PENALIDAD.—La falsificación de patentes se castiga con las penas establecidas en la Sección 1.^a del cap. IV, lib. II del Código penal (6).

No puede ejercerse por el Ministerio público, sino en virtud de de-

(1) Art. 46, L. cit.

(2) Hoy ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, organizado por la ley de 13 de Septiembre de 1888.

(3) Art. 47, L. cit.—El Director del Conservatorio de Artes dispondrá se hagan las anotaciones oportunas en el Registro especial y remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relación de patentes concedidas, otra expresiva de las patentes caducadas por resolución del Ministerio de Fomento. Estas relaciones se reproducirán en los *Boletines Oficiales* de las provincias y se anotarán en los Registros de patentes de las Secretarías de los Gobiernos civiles. (Art. 48, L. cit.)

(4) Art. 49, L. cit.

(5) Art. 50, L. cit.

(6) Art. 51, L. cit.